



Recurso 165/2016

Resolución nº 233/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de abril de 2016.

VISTO el recurso presentado por Don L.-X. C. y G., en representación del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CATALUÑA, contra convocatoria, anuncios, y pliego de condiciones particulares y de prescripciones técnicas de la licitación "*Servicios de redacción del proyecto de remodelación del edificio del Banco de España en Barcelona y la dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de reorganización de los espacios bancarios*" (expte. GCS 15/12483-ADS-0090) convocada por el Banco de España, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 19 de febrero de 2016 se publica en el DOUE y en fecha 1 de marzo de 2016 en la Plataforma de Contratación, la convocatoria de la licitación que nos ocupa, por el procedimiento restringido y un valor estimado de 2.330.000 euros.

En el PCP se indica:

"Primera. Objeto de la contratación.

El objeto del presente procedimiento es la contratación de la prestación, por parte del adjudicatario al Banco de España, de los servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución de la remodelación completa del edificio del Banco de España en Barcelona y de la dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de reorganización de los espacios bancarios de la sucursal de Barcelona, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas."

“Segunda. Procedimiento de adjudicación.

Para la adjudicación del presente contrato se seguirá el procedimiento restringido, conforme a las Reglas Públicas de Contratación del Banco de España, Circular Interna 3/2007, de 20 de julio.

Los documentos que contienen las condiciones detalladas a las que se ajustará la adjudicación del contrato son, por orden de prioridad, los siguientes:

1 El presente Pliego de Cláusulas Particulares.

2 El Pliego de Prescripciones Técnicas, que se entregará a los licitadores seleccionados con la carta de invitación.

3 El Pliego de Cláusulas Generales aplicables a los contratos del Banco de España.

En el supuesto de que exista alguna contradicción entre lo establecido en estos documentos, las posibles discrepancias que pudieren suscitarse siempre serán resueltas según el orden de prelación citado.”

“Tercera. Duración del contrato.

El plazo para la entrega del proyecto básico será de cuatro meses a contar desde 30 días naturales después de la firma del contrato.

El plazo para la entrega del proyecto de ejecución será de seis meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la aprobación del proyecto básico por parte del Banco de España.

La duración de los servicios de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras será estimada por los licitadores en su oferta, revisando el adjudicatario esta estimación una vez finalizado el proyecto de ejecución en base a la planificación de la obra, sin que cualquier modificación sobre la estimación inicial suponga una modificación en sus honorarios.

(...)"

"Sexta. Documentación a presentar por los candidatos para la solicitud de participación

(...)

5. Solvencia.

No se tomarán en consideración las ofertas de empresas que no acrediten la suficiencia de medios y solvencia económica, financiera y técnica para cumplir con garantías el contrato y durante el período de vigencia del mismo.

El cumplimiento de estos requisitos se acreditará de la siguiente manera:

a. Solvencia económica y financiera.

Se entenderá que cuentan con suficiente solvencia económica y financiera para la ejecución del contrato, aquellos solicitantes que hayan alcanzado un volumen global de negocios de, como mínimo, 3.495.000,00 euros en, al menos, uno de los últimos tres ejercicios cerrados.

El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la aportación del documento a incluir en el sobre II, solicitado en el punto a).

Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar la documentación solicitada, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el Órgano de Tramitación o la Mesa de Contratación.

b. Solvencia técnica.

El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la aportación de los documentos a incluir en el sobre II, solicitados en el punto b)."

(...)

- Sobre II: Documentación para selección de candidatos.

Los solicitantes deberán incluir en este sobre dos ejemplares (original y copia) de cada uno de los siguientes documentos:

a. Declaración sobre el volumen anual global de negocios de los últimos tres ejercicios disponible, en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario.

b. Relación de los principales servicios o trabajos efectuados durante los tres últimos años, que contenga como mínimo 3 referencias cuyo objeto sea similar al del presente procedimiento de contratación, por un importe mínimo de 500.000 euros, IVA excluido. Siendo al menos una de ellas de proyecto y dirección de obra de remodelación de un edificio existente para uso administrativo y, al menos otra de ellas de proyecto y dirección de obra de remodelación de un edificio existente para uso industrial. Deberá cumplimentarse el Anejo 9: "Estructura normalizada para la relación de referencias en trabajos similares". Adicionalmente, por cada referencia debe presentarse una breve memoria que explique el objeto del proyecto y las actuaciones contempladas en el mismo, el presupuesto final del mismo, fechas de inicio y finalización de proyecto y de obra, destinatario, público o privado, de los mismos. Además, deberán indicarse un desglose del importe contratado en proyecto y dirección de obra. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del candidato firmada por persona con poder bastante.

No se considerarán aquellas referencias que incluyan solo proyecto o solo dirección de obra.

c. Organigrama y plantilla de la empresa que ofrece los servicios separada por categorías y funciones dentro de la organización.

Séptima. Criterios de selección de candidatos.

Las solicitudes que, de acuerdo con la información aportada, cumplan las condiciones de participación respecto a la capacidad de contratar y la solvencia económica y técnica, serán objeto de valoración en su solvencia y capacidad técnica y profesional de cara a su selección, de acuerdo con la documentación solicitada en el sobre II. Para ello, se actuará de la siguiente manera:

1 Se rechazarán las solicitudes que no presenten o justifiquen los requerimientos de los puntos a incluir en el sobre II "Documentación para selección de candidatos", de la solicitud.

2 Posteriormente se procederá a la clasificación ordenada de las candidatas no rechazadas atendiendo a los siguientes criterios y ponderaciones:

a. Facturación anual (volumen total de negocio de la empresa en el último año), con una ponderación del 20%.

b. Referencias acreditadas de proyectos, con una ponderación del 60%, según el siguiente desglose:

- En edificios en uso en los que las reformas se hayan proyectado por fases para mantener durante las mismas la convivencia con la actividad del edificio (12%).*
- Que hayan desarrollado espacios destinados a usos industriales y administrativos conviviendo dentro del mismo edificio (12%).*
- Que hayan desarrollado las actuaciones necesarias para facilitar el cumplimiento normativo de edificios en lo que se refiere a seguridad de caso de incendio y seguridad de utilización y accesibilidad (12%).*
- Que hayan incluido demoliciones estructurales en edificios existentes y ejecución de nuevas estructuras parciales (12%).*
- Que hayan diseñado oficinas diáfanas (12%)*

c. Organigrama y plantilla de la empresa que ofrece los servicios separada por categorías y funciones dentro de la organización, con una ponderación del 20%.

De la relación resultante ordenada se seleccionarán 7 candidatos para participar en la licitación. No obstante, si el número de proveedores que cumplen los criterios de selección fuese inferior al número indicado, el Banco de España podrá acordar seguir adelante con el proceso invitando a un número menor.

El Banco de España hará pública la relación de empresas seleccionadas en su web institucional, en la dirección siguiente:

(...)

A las empresas seleccionadas se les enviará el Pliego de Prescripciones Técnicas y la carta de invitación para presentar su oferta dentro del plazo que se señale en la misma y atendiendo a los requerimientos especificados en la cláusula octava del presente Pliego de Cláusulas Particulares.

El Banco de España se reserva el derecho de exigir en cualquier momento la justificación documental de la veracidad de la información aportada y de efectuar cuantas comprobaciones considere necesarias antes de la selección, y en caso de no ajustarse a la información aportada por el candidato, desestimar la solicitud presentada.”

(...)

“Duodécima. Criterios de adjudicación.

Los criterios de adjudicación y sus ponderaciones serán los siguientes:

- Documentación relativa a criterios de adjudicación sujetos a valoración automática.*
- Oferta económica, con una ponderación del 60 %.*
- Documentación relativa a criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor. Oferta técnica, con una ponderación del 40%, distribuida de la siguiente forma:*

· *Descripción del equipo humano, y dedicación del mismo, para el desarrollo de cada uno de los servicios contratados siguientes, con una ponderación del 25% y el siguiente desglose:*

- *Proyecto básico (5%)*
- *Proyecto de ejecución (10%)*
- *Dirección facultativa de la obra (10%)*

Para evaluar este criterio se deberá presentar una memoria explicativa (...)

· *Estudio estratégico de la obra (15%).*

Se evaluará el estudio estratégico de planificación de las fases de la obra en base (...).”

Segundo. Contra los referidos pliegos, y su reproducción en los anuncios, se presenta el recurso que nos ocupa, en que se alega:

- Que pese a no preverse así en los pliegos, el contrato está sujeto al TRLCSP, citando varias Resoluciones de este Tribunal que así lo declaran.

- Que la solvencia técnica y profesional exigida por los pliegos infringe el art. 62 TRLCSP. En particular, la cláusula sexta establece que la solvencia técnica se acreditará mediante la aportación de los documentos a incluir en el sobre II, solicitados en el punto b), habiendo de presentarse una relación de los principales servicios o trabajos efectuados durante los tres últimos años, siendo que *“El artículo 78 del TRLCSP establece en cinco años el plazo para acreditar la experiencia profesional. Además, el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1.098/2001 de 12 de octubre, en relación a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, ampliaba también a cinco años el periodo para acreditar la experiencia profesional.”* Incluso señala que tal plazo de 5 años es escaso.

- Que, además, *“En orden a la justificación de la experiencia profesional, el recurrir a criterios y limitaciones de carácter puramente cuantitativos, referidos a los importes y a*

referencias mínimas de los trabajos profesionales efectuados, puede vulnerar el principio de igualdad y no discriminación.”

- Que “la utilización de los proyectos acreditados como criterios de selección y el desglose que de los mismos se hace con sus puntuaciones en la cl. séptima hace que la concurrencia que en todo proceso deba asegurarse sea mínima, ante la perspectiva de tan solo puntuar edificios y actuaciones en los edificios muy específicas, al caso concreto, pero que hacen que, junto volumen de negocio anual exigido, se limite el principio de concurrencia.”

- En particular, que “la exigencia de experiencia en remodelación de un edificio industrial, no encuentra la suficiente vinculación con el objeto del contrato y en este caso con el edificio en cuestión. Consideramos que la calificación del edificio sito en Barcelona se trata de un edificio de uso administrativo no industrial.”

- En cuanto a la solvencia económica, que el “Real Decreto al que nos hemos referido anteriormente, viene referido al volumen de negocio de los tres últimos concluidos y deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato, cuando su duración no sea superior al año y al menos una vez y media el valor anual del contrato si su duración es superior a un año.

En este sentido, el pliego no establece la duración del contrato, tan solo establece que para la redacción del proyecto básico se prevé un plazo de 4 meses y para el ejecutivo 6 meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la aprobación del proyecto básico: por tanto, no hay lugar a dudas que su duración, y desde el momento que, además, incorpora la dirección facultativa de las obras, será superior a un año.

Por tanto, si presumirnos que el Banco de España parece incorporar las previsiones del nuevo Real Decreto, debería haber calculado el volumen anual en base al valor anual del contrato y no en base de al valor estimado del contrato.”

Añade que “En segundo lugar, debería aceptar, en el ámbito de los contratos de servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de riesgos que esté

vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas y cuyo importe no sea inferior al valor estimado del contrato.

El requisito debería considerarlo cumplido con la simple presentación por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario del seguro exigido.”

- E incluye unas “reflexiones”, indicando que *“Un volumen anual elevadísimo, la facturación anual del último año (extraña valoración cuando se está solicitando anteriormente un volumen en cualquiera de los últimos 3 años) como criterio de selección y la valoración de la propuesta económica, con 60 puntos, como criterio de adjudicación sin además preverse la inclusión de fórmula de valoración de ofertas anormales o desproporcionadas, no defiende el carácter específico del servicio arquitectónico y el fomento de la calidad arquitectónica recogido también en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública cuando persigue que en la selección de la oferta más ventajosa en los procesos de licitación de los contratos públicos, y en la valoración de la relación calidad-precio, se pueda dar prioridad a la calidad.”*

Tercero. El informe del órgano de contratación señala:

- La falta de acreditación de la personalidad jurídica, capacidad, legitimación y representación del COAC.

- Se reitera en los informes emitidos en los recursos especiales nº 488/2015 y 839/2015, entendiendo *“que el Banco de España no se encuentra sujeto a las disposiciones del TRLCSP, ni, en consecuencia, a las previsiones que el mismo establece en relación con el régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos regulado en el Capítulo VI del Título I del Libro Primero.”*

- Que, en todo caso, *“en lo que respecta al plazo al que se deben referir los principales servicios o trabajos realizados por los licitadores para acreditar su solvencia técnica, que el plazo de 3 años establecido en la Cláusula Sexta del Pliego de Cláusulas Particulares*

es conforme a la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública, que en su Anexo XII, y en relación con el artículo 58, señala como medios para acreditar la capacidad técnica de los operadores económicos "una relación de los principales suministros o de los principales servicios efectuados durante, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los suministros o los servicios pertinentes efectuados a más de tres años".

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea que inspira la normativa interna de contratación del Banco de España, la regla general es exigir la relación de los servicios efectuados durante los últimos tres años, plazo que, en determinadas ocasiones y para garantizar la competencia, sí es susceptible de ser ampliado." Pese a lo cual afirma que "se ha tomado la decisión de modificar dicho extremo de la Cláusula Sexta del Pliego de Cláusulas Particulares, sustituyendo el referido plazo de tres años por el plazo de cinco años. Una vez aprobada por la Mesa de Contratación la referida modificación del Pliego, éste será objeto de publicación, concediendo a los licitadores un nuevo plazo para presentar sus solicitudes de participación. Una vez adoptadas las citadas medidas, se dará traslado al TACRC para que pueda tener constancia de su adopción con anterioridad a la resolución del presente recurso."

- En cuanto a la exigencia de un mínimo de tres referencias cuyo objeto sea similar al del procedimiento y tengan un importe mínimo de 500.000 euros, alude a que *"la concreción de los requisitos y criterios de solvencia, así como los medios para su acreditación constituye una facultad discrecional del órgano de contratación"*, conforme a la Directiva 2014/24/UE y al artículo 79 bis del TRLCSP.

- En cuanto a la remodelación de un edificio de uso industrial, y a que tener que acreditar la realización de actuaciones muy específicas (unido al volumen de negocio anual exigido) limitaría el principio de concurrencia, insiste en tal discrecionalidad, y en que *"En lo que se refiere a la segunda referencia (proyecto y dirección de obra de remodelación de un edificio existente para uso industrial), lo que pretende es contrastar la experiencia*

de los licitadores en el diseño de "instalaciones complejas", entendiendo por tales aquellas que no son únicamente de uso administrativo.

En este sentido, y aceptando que el edificio no tiene un uso industrial desde una perspectiva urbanística, debe tenerse en cuenta que aloja determinada maquinaria (concretamente, máquinas de tratamiento de efectivo) que justificaría la conveniencia de solicitar referencias relacionadas con edificios de uso industrial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la presencia de dicha maquinaria podrá condicionar determinadas actuaciones de la obra a proyectar." Y añade que "Admitido lo anterior, y ante la confusión que ha pretendido generar el recurrente al mezclar diferentes conceptos, consideramos que debe diferenciarse el contenido de la referencia solicitada con lo que estrictamente se entiende como uso industrial desde una perspectiva de calificación urbanística. Evidentemente, el edificio sobre el que versa el presente contrato (el edificio del Banco de España en Barcelona, que alberga entre otras cosas, la sucursal del Banco de España en dicha ciudad) no tiene reconocida dicha calificación urbanística, pero ello no es óbice para que, a la vista de la complejidad de la obra que se debe proyectar, el órgano de contratación pueda exigir, a los efectos de que le sea acreditada la solvencia técnica, determinada experiencia en remodelación de edificios con uso industrial."

-En cuanto a los requisitos de solvencia económica, que es conforme al art. 58.3 TRLCSP, que se remite al pliego, siendo las previsiones del RD 773/2015 supletorias; y al art. 68.3 de la Directiva 2014/24/UE, que se refiere al doble del valor estimado del contrato.

-Y en cuanto a la supuesta imposibilidad de sustituir la declaración sobre el volumen anual de negocios por un compromiso vinculante de seguro de riesgos profesionales y la consecuente vulneración de las disposiciones supletorias del Real Decreto 773/2015, que éste lo ofrece en su art. 14 como alternativo, que el RD tiene carácter supletorio, y que en todo caso el PCP establece una cláusula abierta en el particular. Por otra parte, señala que sería exigible "*siguiendo la redacción del Real Decreto, "un justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos, de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento y del valor mínimo exigido". Debe acreditarse, por lo tanto, que dicho seguro se ha*

suscrito y está en vigor, es decir, que se han cumplido los requisitos establecidos en la norma.

Sin embargo, lo que no cabría admitir en ningún caso es un mero "compromiso vinculante de suscripción de dicho seguro de riesgos profesionales", tal y como pretende el recurrente."

Cuarto. Con fecha 17 de marzo de 2016, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento, de acuerdo con los arts. 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En cuanto a la competencia de este Tribunal, por sujeción de este contrato al TRLCSP, es cierto, como indica el recurrente, que en varias de nuestras Resoluciones, como la 582/2015 y 860/2015, hemos señalado que el Banco de España, como entidad licitadora del contrato, se encuentra sujeta al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Decíamos allí que *"Comenzando por la normativa aplicable a la entidad contratante procede citar primeramente la Disposición Adicional Octava de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) que señala lo siguiente:*

"El Banco de España, así como los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, en Cajas de Ahorro y en Cooperativas de Crédito se registrarán por su legislación específica".

Así pues, a diferencia de lo que ocurre con otros organismos públicos, entre otros, los mencionados en las disposiciones adicionales novena y décima de la LOFAGE, el Banco de España exclusivamente se rige por su normativa específica sin que esté prevista la aplicación supletoria de la LOFAGE. En particular, y de forma expresa los artículos 1 y 2 de la Ley de Autonomía del Banco de España, Ley 13/1994 de 1 de junio, afirman que el Banco de España no quedará sometido a las disposiciones de la LOFAGE.

Por lo que se refiere a su normativa propia, con arreglo al artículo 1 de la Ley 13/1994 el Banco de España es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. En el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines actuará con autonomía respecto a la Administración Central del Estado, desempeñando sus funciones con arreglo a lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto a su régimen jurídico se debe estar a lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 13/1994 y por tanto con carácter general el Banco de España queda sometido al ordenamiento jurídico privado. Se exceptúa el caso en el que el Banco de España actúe desempeñando potestades administrativas en cuyo caso resultará aplicable la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Aclara asimismo la Ley 13/1994 en el artículo 1.2 que en todo caso tendrán naturaleza administrativa los actos dictados por el Banco de España en el ejercicio de las funciones contempladas en los artículos 7.6 y 15.4. En tales artículos no se contiene referencia alguna a actuaciones en materia de contratación.

En la específica materia de contratación procede acudir a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 13/1994 en relación con el artículo 27.1 del Reglamento Interno del Banco de España (RIBE) aprobado por Resolución de 28 de marzo de 2009, del Consejo de Gobierno del Banco de España. En primer lugar, el artículo 4.1 de la Ley 13/1994 señala lo siguiente:

“1. No serán de aplicación al Banco de España las leyes que regulen el régimen presupuestario, patrimonial y de contratación de los organismos públicos dependientes o vinculados a la Administración General del Estado, salvo cuando dispongan expresamente lo contrario”.

En análogo sentido se pronuncia el artículo 27.1 del RIBE cuando dispone que “Conforme al artículo 4.1 de la Ley de Autonomía del Banco de España, no le serán de aplicación las leyes que regulen el régimen presupuestario, patrimonial y de contratación de los

organismos públicos dependientes o vinculados a la Administración General del Estado, salvo cuando dispongan expresamente lo contrario”.

El Banco de España se ha dotado a sí mismo de unas Reglas Públicas de Contratación aprobadas por la Circular Interna 3/2007, de 20 de julio, en las que se establecen unas normas propias sobre contratación de bienes y servicios, declarando expresamente que su actividad contractual está sujeta a los principios de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad, transparencia y publicidad. Así, la Circular, según su artículo 1, tiene por objeto regular la actividad contractual del Banco de España al que, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 13/1994 de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, no le serán de aplicación las leyes que regulen el régimen presupuestario, patrimonial y de contratación de los organismos públicos dependientes o vinculados a la Administración General del Estado, salvo cuando dispongan expresamente lo contrario. Por su parte, el artículo 35 de la citada Circular señala que los contratos que celebre el Banco de España de conformidad con la presente Circular lo serán siempre en régimen de derecho privado y se ajustarán a las prescripciones contenidas en ella.

Definido el régimen jurídico del Banco de España en este punto, cabe recordar que en nuestra Resolución 582/2015, de 19 de junio manifestamos que si atendemos a la configuración del Banco de España como organismo regulador y supervisor del sistema financiero se hace necesario acudir al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público con el fin de analizar si el Banco de España queda sujeto a dicho texto legal, máxime si se toma en consideración que el Banco Central Europeo aplica a estos efectos las Directivas de contratación a través de su propia normativa. El ejercicio de funciones reguladoras del sistema bancario español por el Banco de España deriva de su normativa reguladora y es reconocida por aquel en su propio informe. La consecuencia de esta atribución legal de funciones conduce, conforme al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a la conclusión de que el Banco de España está sujeto a la citada norma y sus resoluciones pueden ser objeto del presente recurso especial.

En efecto, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público señala en su artículo 1 lo siguiente:

“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar”.

El artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público dispone por su parte lo siguiente respecto del ámbito objetivo de aplicación de la norma:

“1. Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3.

2. Están también sujetos a la presente Ley, en los términos que en ella se señalan, los contratos subvencionados por los entes, organismos y entidades del sector público que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 17, así como los contratos de obras que celebren los concesionarios de obras públicas en los casos del artículo 274.

3. La aplicación de esta Ley a los contratos que celebren las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, o los organismos dependientes de las mismas, así como a los contratos subvencionados por cualquiera de estas entidades, se efectuará en los términos previstos en la disposición final segunda”.

Finalmente, procede acudir a su artículo 3 con el fin de conocer el ámbito subjetivo del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, toda vez que la legislación de contratos del sector público se aplica íntegramente a todas las Administraciones Públicas:

“1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por 100.

e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.

f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Los Organismos autónomos.

c) Las Universidades Públicas.

d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y

e) las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1.8 Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2.8 Que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

f) (Suprimido)

g) Las Diputaciones Forales y las Juntas Históricas del País Vasco en lo que respecta a

3. Se considerarán poderes adjudicadores, siguientes entes, organismos y entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

c) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.”

Por tanto, son poderes adjudicadores a efectos de esta Ley, las Administraciones Públicas. Son Administración Pública a los efectos de esta Ley las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

Dada la naturaleza jurídica del Banco de España en tanto que Administración Independiente con funciones de supervisión y regulación del sistema financiero, es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aunque no se haga mención expresa al Banco de España en la legislación de contratos. Entiende este Tribunal que la mención de los organismos reguladores dentro del precepto citado no

admite duda y puede y debe equipararse a la mención que exige la Ley de Autonomía del Banco de España en el inciso “salvo cuando dispongan expresamente lo contrario”. La disposición expresa es la que incluye a todos los organismos públicos que “tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad”, circunstancia que indudablemente concurre en el Banco de España, siquiera sea de modo parcial. El argumento que esgrime el Banco de España en este punto es en exceso formalista y atribuye al legislador una intención diferente de la que se deduce de una interpretación razonable del precepto mencionado. Por tanto, sí que existe a juicio de este Tribunal una mención suficiente en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público a los efectos de incluir al Banco de España en su ámbito subjetivo de aplicación.

En cualquier caso, aun admitiendo que no existiese dicha mención expresa, en realidad la misma no parece necesaria en tanto que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público regula la contratación de las Administraciones Públicas en cuyo ámbito se ha de incluir al Banco de España como resulta del artículo 3.2 d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En tercer lugar, hemos de recordar que la jurisprudencia comunitaria ha venido estableciendo un concepto de poder adjudicador basado en una concepción funcional y no formal. Así ocurre desde la Sentencia del Tribunal comunitario dictada en el Caso Gemeente Arnhem-Gemeente Rheden contra BFI Holding BV, de 10 noviembre 1998. Conforme a esta doctrina, son las funciones de la entidad en cuestión las que determinan principalmente su conceptualización como poder adjudicador y, consecuentemente, su sujeción a las directivas comunitarias en materia de contratación. Este es el mismo criterio que contiene la ley española. Y no puede caber duda que las funciones propias del Banco de España, y no sólo como entidad reguladora del sistema bancario, son funciones que presentan un acusado carácter público.

La doctrina comunitaria ha señalado además que incluso en el supuesto de que los servicios prestados con el carácter de funciones públicas sujetas a las Directivas constituyan tan sólo una parte relativamente poco importante de las actividades que realiza la entidad, esta circunstancia carece de relevancia en la medida en que esa

entidad atienda a necesidades de interés general. En virtud de reiterada jurisprudencia, en efecto, la condición de organismo de Derecho público (y por extensión la sujeción a la normativa contractual) no depende de la importancia relativa que dentro de total la actividad del organismo de que se trate tenga la satisfacción de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta) en el Caso Adolf Truley GmbH contra Bestattung-Wien GmbH. Sentencia de 27 febrero 2003 que cita a su vez las Sentencias Mannesmann Anlagenbau Austria y la ya citada BFI Holding). Resulta evidente la posibilidad de aplicar esta doctrina al caso que nos atañe toda vez que el principal argumento que desde el punto de vista de la naturaleza del Banco de España rechaza su sujeción al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público tiene un carácter de nuevo eminentemente formal y no es congruente con los pronunciamientos del Tribunal comunitario en esta materia.

Reconociéndose por tanto la sujeción del Banco de España al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación.” Criterio que mantenemos en este recurso.

Segundo. Se han cumplido los requisitos de plazo para la interposición del recurso del art. 44 TRLCSP. Igualmente se cumple el requisito objetivo, es decir, el recurso se interpone contra el anuncio de licitación, el pliego de condiciones particulares y demás documentos contractuales que han de regir la contratación, actos éstos contemplados en el art. 40 TRLCSP.

Tercero. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, como Corporación representativa de los intereses profesionales de potenciales licitadores, al dirigirse contra los pliegos, tal y como se reconoció, por ejemplo, en nuestra Resolución 115/2013.

A estos efectos, la persona física que ha interpuesto el recurso ha justificado documentalmente su representación, aportando además Estatutos al efecto.

Cuarto. En cuanto al fondo, debemos comenzar analizando las consecuencias que tiene que el informe del órgano de contratación señale que va a proceder a rectificar el pliego



en su Cláusula Sexta 6, letra b (que establece que la solvencia técnica se acreditará, entre otros extremos, habiendo de presentarse una relación de los principales servicios o trabajos efectuados durante los tres últimos años), alterándola y haciendo constar que serán –como reclama el recurrente- cinco años: A falta de constancia de tal rectificación en este momento, que equivaldría a una satisfacción parcial de las pretensiones del recurrente al margen de este recurso que nos llevaría a no entrar en esta cuestión (equivalente a la satisfacción extraprocesal prevista en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), debemos considerar que tal afirmación constituye un allanamiento. Por ello, como decíamos en las Resoluciones 294/2012, 409/2015, 831/2015 u 882/2015, así como la reciente 7/2016 *“Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP, que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá “decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”, resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero- regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que “Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”, añadiendo en su párrafo segundo que “Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”.*

Como vemos, en principio, tal actitud del órgano de contratación debe llevar a estimar el recurso en este punto, salvo que tal allanamiento de la Administración demandada pueda suponer infracción “manifiesta” del ordenamiento legal vigente.

En nuestro caso, el art. 78.1 a) del TRLCSP prevé como uno de los medios opcionales para justificar la solvencia técnica y profesional *“a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años...”*; plazo que es también el

previsto en el art. 11.4 b) del RGLCAP *“Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación y no exentos del requisito de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación ...”*

Por lo que la ampliación de 3 a 5 años del plazo de la relación de los principales servicios o trabajos efectuados conforme a la Cláusula Sexta, 6, letra b, es conforme a Derecho, y el recurso debe ser estimado en este punto.

Quinto. Siguiendo con las demás alegaciones referidas a la solvencia, debemos recordar que el artículo 62 del TRLCSP, bajo la rúbrica *“exigencia de solvencia”*, señala:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”

Por su parte, el artículo 78 TRLCSP, bajo la rúbrica *“solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios”*, establece:

“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) *Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados*



por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.”

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

Y, como recordábamos en la Resolución 803/2015 (citada recientemente por la 1008/2015), “*En relación con los concretos medios de acreditación de la solvencia técnica, tiene declarado el Tribunal Supremo (valga por todas la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 12 enero 2012, que cita, a su vez, el informe 2/1999, de 17 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa) que su determinación corresponde al órgano de contratación, no al licitador, en el bien entendido de que es obligación del órgano de contratación precisar cual o cuales de dichos medios resulta procedente exigir en cada contrato, atendiendo a sus características, pues es evidente que la exigencia de uno o varios, incluyendo todos, no puede quedar al capricho del órgano de contratación, ni consistir en el simple recurso de transposición de los respectivos preceptos legales o de remisión a éstos.*”

En este sentido, este Tribunal ha señalado (entre otras, en las resoluciones 32/2011 y 271/2012) que “en el sistema de la Ley de Contratos del Sector Público y en el de las Directivas comunitarias, la determinación de los medios de justificación de la solvencia técnica, entre ellos, los del artículo 67 relativo a servicios, corresponde al órgano de contratación, no al licitador, como claramente se desprende del apartado 1 del artículo 63, según el cual “La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 64 a 68”. En segundo lugar, también hay que señalar que, de acuerdo con el artículo 67 citado, el órgano de contratación está facultado para exigir, sin que el licitador tenga facultades de elección en este extremo, la justificación de la solvencia técnica por uno o varios medios, incluyendo todos, si bien debe advertirse que es obligación del órgano de contratación el precisar cual o cuales de dichos medios resulta procedente exigir en cada contrato, atendiendo a sus características, requisito éste cumplido por el órgano de contratación, en cuanto que



requiere solicitar la solvencia técnica a través de los medios establecidos en las letras a), e), g) y h) del artículo 67 de la citada Ley, concretando como debe acreditarse esa solvencia para los supuestos seleccionados.”

Ahora bien, los requisitos de solvencia establecidos por el órgano de contratación tienen que ser objetivamente proporcionados a la finalidad en aras de la cual se establecen. Los mismos no pueden suponer una restricción indebida o desproporcionada de los principios de libre competencia e igualdad entre licitadores, con un impacto potencialmente negativo en los de eficiente utilización de los fondos públicos en un marco de estabilidad presupuestaria y control del gasto. En este sentido ya razonamos en nuestra Resolución 60/2011 que: “(...) es necesario observar en primer lugar que la determinación de los niveles mínimos de solvencia deberá ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato, y además que se incluya en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la Ley 30/2007, en este caso el artículo 67.(...)”.

Abundando en lo anterior, en la Resolución 16/2012 se ha afirmado que los requisitos de acreditación de la solvencia “deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio”, en el bien entendido de que no cabe identificar “la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.”

Sentado lo anterior, procede examinar si los requisitos de solvencia impugnados poseen la debida adecuación y proporcionalidad. A este respecto, se reprocha por el recurrente que se recurra a criterios de carácter puramente cuantitativo; y que la utilización de los proyectos acreditados como criterios de selección y el desglose que de los mismos se hace con sus puntuaciones en la cláusula séptima hace que la concurrencia que en todo proceso deba asegurarse sea mínima, ante la perspectiva de tan solo puntuar edificios y actuaciones en los edificios muy específicas, que harían que, junto con el volumen de negocio anual exigido, se limite el principio de concurrencia.

Pues bien, tales alegaciones son genéricas y carecen de fundamento probatorio alguno; de modo que, ya que los criterios establecidos se ajustan formalmente a lo prevenido en el artículo 78 del TRLCSP, y guardan evidente relación con el objeto del contrato, no cabe apreciar, contra lo afirmado por la recurrente, que resulten desproporcionados y, como tal, introduzcan una injustificada restricción de la concurrencia.

En cuanto al particular referido a la experiencia en remodelación de un edificio industrial, las alegaciones del órgano de contratación, transcritas en los antecedentes, constituyen una explicación lógica y racional de por qué tal experiencia está justificada en un proyecto de tal envergadura, y además, contribuyen a aclarar e interpretar el pliego, en beneficio de los licitadores, debiendo entenderse tal experiencia como referida a la remodelación de edificios con uso industrial, aunque tal no fuera su calificación urbanística.

Por lo que las alegaciones del recurrente en este punto deben ser desestimadas.

Sexto. Siguiendo con la solvencia económica y financiera, se critica por el recurrente el volumen anual de negocios cuya acreditación se exige (mínimo 3.495.000 euros en, al menos, uno de los últimos tres ejercicios cerrados), siendo que el referido importe equivale a 1,5 veces al señalado en el pliego como el importe máximo presupuestado.

Pues bien, la fijación del “*Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato*”, por el importe establecido en los pliegos, es uno de los medios opcionales para el órgano de contratación previsto en el art. 75.1 del TRLCSP. Asimismo, el art. 11.4 del RGLCAP admite que el volumen de negocio exigido sea “*al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.*” Es obvio que estos requisitos los establece el Reglamento como supletorios y mínimos, como se deduce no solo de su dicción (“... *cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación...*”), sino del art. 79 bis del TRLCSP (“*Concreción de los requisitos y criterios de solvencia. La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se*

indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos,... En su ausencia serán de aplicación los establecidos reglamentariamente..."); por lo que, incluso si el contrato fuera de duración superior a un año, el criterio establecido por el pliego en nuestro caso no aparecería como desproporcionado; Tanto más cuanto la duración del contrato no puede asegurarse en nuestro caso, pese a lo indicado por el recurrente, que sea superior al año.

Tampoco hay razón alguna para imponer al órgano de contratación que sustituya tal requisito de solvencia por la suscripción o el compromiso de suscripción de un seguro, que aparece también como opción para el órgano de contratación en el precitado art. 11.4 a (*"En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales,"*).

Por lo que las alegaciones del recurrente también deben ser desestimadas en este punto.

Séptimo. Ahora bien, y en cuanto al requisito de solvencia económica y financiera, en la cláusula cuestionada (Cláusula Sexta 5, letra a) se contiene la mención de que *"Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar la documentación solicitada, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el Órgano de Tramitación o la Mesa de Contratación."* Dicha indeterminación aparece como contraria a los arts. 62.2 TRLCSP (*"Exigencia de solvencia. ...2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato..."*) y 79 bis (*"Concreción de los requisitos y criterios de solvencia. La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos..."*). Ciertamente es que el mismo art. 79 bis señala que *"En su ausencia serán de aplicación los establecidos*

reglamentariamente”, pero ello no ampara que el propio PCP prevea expresamente la plena discrecionalidad decisoria del órgano de contratación una vez iniciada la licitación, discrecionalidad otorgada por el párrafo mencionado al dejar a la libre decisión de la mesa la aceptación de cualquier documento acreditativo de la solvencia económica y financiera; lo cual es contrario al principio de transparencia que, como garantía de la libre concurrencia, preside la contratación pública.

Por lo que dicho inciso debe ser anulado.

Octavo. Por último, los reproches esgrimidos por el recurrente en forma de “reflexiones” no pasan de ser meras opiniones o sugerencias, sin que se identifique norma alguna infringida, por lo que no pueden ser considerados “*causa petendi*” de anulación de los actos recurridos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar en parte el recurso presentado por Don L.-X. C. y G., en representación del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CATALUÑA, contra convocatoria, anuncios, y pliego de condiciones particulares y de prescripciones técnicas de la licitación “*Servicios de redacción del proyecto de remodelación del edificio del Banco de España en Barcelona y la dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de reorganización de los espacios bancarios*” (expte. GCS 15/12483-ADS-0090) convocada por Banco de España, en los extremos referidos a la sujeción de la contratación al TRLCSP; la anulación de la previsión de tres años de la Cláusula Sexta 6, letra b; y la anulación del último párrafo de la Cláusula Sexta 5, letra a.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.